

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 074

18 ABR 2024

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **MEYÁN S.A.**, identificada con **NIT 800.143.586-1** actualmente MEYAN S.A - EN REORGANIZACIÓN, la sustracción definitiva de un área de 22,67 hectáreas de Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán- Totoró-Inza Ruta 2602 Sector Córdoba- Totoró-Popayán"* en el departamento del Cauca.

Que la **Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017**, fue notificada por correo electrónico el 03 de marzo de 2017.

Que mediante **radicado E1-2017-005727 del 14 de marzo de 2017**, la sociedad MEYAN S.A presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 0311 del 17 de febrero de 2017, solicitando se confiera un término inferior a los seis (06) años para ejecutar la aplicación del cronograma de ejecución plasmado en el literal K) del artículo 4º del citado acto administrativo.

Que mediante **Resolución No. 1487 del 21 de julio de 2017**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad MEYAN S.A., en el sentido de negar la solicitud de modificación del literal K) del artículo 4 de la Resolución 0311 de 2017, y dejando en firme los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución en comento.

Que la **Resolución No. 1487 del 21 de julio de 2017**, fue notificada por correo electrónico el 28 de julio de 2017.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Que la **Resolución No. 0311 de 2017** y la **Resolución No. 1487 de 2017** quedaron en firme el día 31 de julio de 2017.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada resolución impuso las siguientes obligaciones:

Artículo 1.- (...) **Parágrafo.** - Dentro de las áreas sustraídas, la sociedad MEYAN S.A., no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser concedida dicha licencia, el área sustraída dentro del proceso recobrará su condición de reserva forestal. (...)

Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad MEYAN S.A., deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. - Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad MEYAN S.A., deberá presentar el área a adquirir, que se propone para ejecutar el plan de restauración.

Para la selección del área a adquirir, deberá dar cumplimiento como mínimo a uno de los siguientes aspectos:

- Forme parte de áreas protegidas nacionales, regionales o municipales.
- Sea un área priorizada por la Corporación Autónoma Regional para actividades de conservación, recuperación o protección ambiental.
- Que sea un área de protección hídrica.

Dependiendo del criterio de selección que se cumpla, se deberá previamente concertar con la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC- o con el municipio de Totoró o con el municipio de Inzá, el área a adquirir y el mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación con fin de garantizar la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el plan de restauración.

Artículo 4. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad MEYAN S.A., deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción:

- a. Localización y delimitación del Área de compensación mediante coordenadas en el Sistema Magna Sirgas.
- b. Caracterización de las áreas propuestas para compensación por sustracción.
- c. Descripción del ecosistema de referencia: esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.
- d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, en la cual se identifiquen barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- e. Identificación de disturbios manifestados en el área.
- f. Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia.
- g. Estrategias de manejo que se aplicarán para superar las barreras y tensionantes.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

- h. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.
- i. Selección de las especies adecuadas para la restauración.
- j. Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y logro de los objetivos.
- k. Cronograma de ejecución, ajustado a un tiempo de por lo menos seis (6) años, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento seguimiento y monitoreo.
- l. Mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación por sustracción a la CRC o al municipio de Totoró o al municipio de Inzá, una vez ejecutado el plan de restauración."

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0311 de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha proferido los siguientes actos administrativos:

1. Auto No. 272 del 22 de junio de 2018 el cual dispuso:

Artículo 1.- Requerir a la Sociedad **MEYAN S.A.**, para que en dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presenta auto, allegue la certificación de ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental para el proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán Totoró-Inzá Ruta 2602 sector Córdoba – Totoró – Popayán", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Aprobar el área de 22.55 hectáreas, localizada al interior del predio La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-16835 y cédula catastral No. 00-02-00030101-000, ubicado en la vereda Los Alpes, jurisdicción del municipio de Inzá, departamento de Cauca, para ejecutar el plan de restauración en cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada en la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017.

El predio en comento se encuentra en las coordenadas de los vértices establecidas en la siguiente tabla, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste. (...)

Parágrafo.- La Sociedad **MEYAN S.A.**, deberá allegar en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las coordenadas en el Sistema Magna Sirgas, especificando su origen, del área faltante a adquirir correspondiente a 1.200 m² para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017.

Artículo 3.- No aprobar el Plan de Restauración, presentado por la sociedad **MEYAN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Requerir a la sociedad **MEYAN S.A.**, para que en el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste y allegue el Plan de Restauración teniendo en cuenta los siguientes criterios:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

- a. Descripción el ecosistema de referencia.
- b. Incluir en la caracterización del predio una descripción del componente físico.
- c. Ajustar el objetivo de la propuesta, el cual debe estar formulado en función del ecosistema de referencia, la evaluación del área a restaurar y las escalas y niveles de organización.
- d. Cada objetivo específico deberá tener metas concretas y medibles, con sus respectivas acciones que permitan llegar a alcanzar el objetivo al que se asocia.
- e. Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas, localización, cantidades y actividades a desarrollar.
- f. El programa de monitoreo, estableciendo indicadores que permitan la medición de aspectos de estructura, función o compensación, con el fin de establecer a través del monitoreo, el cumplimiento del objetivo del plan de restauración.
- g. Cronograma ajustado de acuerdo a las consideraciones establecidas en este concepto.
- h. Se debe incorporar dentro del plan de restauración las recomendaciones establecidas por la Autoridad Ambiental Regional mediante el informe técnico No. DTT-08673 de 2017. (...)"

Que el **Auto No. 272 del 22 de junio de 2018**, fue notificado personalmente el 26 de junio de 2018.

2. Que mediante el **radicado No. E1-2018-019932 del 11 de julio de 2018**, la sociedad MEYAN S.A interpuso reposición en contra del Auto 272 de 2018 argumentando:

"(...)

*En este orden de ideas, me permito recordar a este Despacho que la sociedad MEYAN S.A., ejecutó la obra denominada "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN TOTORÓ -INZÁ RUTA 2602 SECTOR CÓRDOBA – TOTORÓ – POPAYÁN" y que de conformidad con la guía ambiental este tipo de proyecto **NO REQUIERE** la expedición de licencia ambiental para su ejecución y desarrollo.*

"(...)"

3. **Auto No. 246 del 28 de octubre de 2020**: Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 272 del 22 de junio de 2018 revocando el artículo primero del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018.

Que el **Auto No. 246 del 28 de octubre de 2020**, fue notificado por correo electrónico el 23 de noviembre del 2020, y quedo ejecutoriado el 24 de noviembre del 2020.

4. **Auto No. 482 de 26 de noviembre de 2018** por medio del cual se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017 y dentro del cual se dispuso.

"Artículo 1.- Determinar que la sociedad **MEYAN S.A.** con NIT 800-143-586-1, para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 311 de 2017, en el marco de la adquisición del área como compensación por la sustracción definitiva efectuada, deberá realizar la adquisición del área que fue aprobada mediante el artículo 2 del Auto No. 272 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que goza de viabilidad para la ejecución del plan de restauración de acuerdo con el concepto técnico No. DTT-08673 del 22 de julio del 2017 de la Corporación Autónoma



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Regional del Cauca (CRC), presentada mediante radicado No. E1-2018-020592 del 17 de julio de 2018, correspondiente a 22.67 ha, en el predio La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-16835 y cédula catastral No. 00-02-00030101-000, ubicado en la vereda Los Alpes, jurisdicción del municipio de Inzá, departamento de Cauca, el cual se delimita según las coordenadas establecidas en la Tabla 1, en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá. (...)

Artículo 2.- Determinar que la sociedad **MEYAN S.A.** con NI. 800-143-586-1 deberá realizar la cesión a título gratuito del predio La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-16835 y cédula catastral No. 00-02-00030101-000 en favor del municipio de Inzá, en el departamento del Cauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Aprobar el plan de compensación presentado por la sociedad **MEYAN S.A.** con NIT 800-143-586-1, quien deberá informar y dar inicio a la ejecución del mismo dentro de los dos (02) meses siguientes a constancia de ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo.- El plan de restauración aprobado y cuyas actividades debe ejecutarse en un horizonte temporal de 72 meses, de acuerdo con el cronograma presentado, debe tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con las estrategias presentadas por **MEYAN S.A.** en el plan de compensación aprobado:

- a. Respecto al establecimiento de un vivero para la producción de 5000 plántulas de especies nativas propias de la región, esta actividad deberá cumplirse según el cronograma dentro del primer mes de ejecución del plan de restauración.
- b. Respecto a la ampliación de relictos de diversidad vegetal existentes en el área a recuperar, se debe identificar mediante cartografía digital en formato shapefile, la delimitación y localización de dichos relictos y presentar dicha delimitación en el primer informe. La estrategia incluye realizar la plantación de mínimo 1500 individuos de las especies propuestas.
- c. Respecto a la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa, se debe presentar en el primer informe la delimitación del área de aplicación de esta estrategia en cartografía digital en formato shapefile, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este concepto. Esta estrategia incluye realizar la plantación de por lo menos 10000 individuos de las especies propuestas.
- d. Respecto a la recuperación de la población de *Podocarpus oleifolius*, se debe presentar la georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile, que permita identificar la localización de cada uno de los 100 individuos plantados.
- e. Respecto a la implementación de núcleos de diversidad vegetal con siembra de especies nativas, se debe cumplir con el establecimiento de los 100 núcleos y 1800 individuos de las especies seleccionadas, de acuerdo con lo planteado por el plan de restauración y lo expuesto en las consideraciones de este concepto.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

- f. Respecto a la instalación de perchas artificiales para aves frugívoras, se debe presentar la localización de cada una de las 46 perchas, en cartografía digital formato shapefile. Adicionalmente es pertinente señalar que esta estrategia debe implementarse dentro del primer semestre de ejecución del plan de restauración y mantenerse en buen estado hasta la finalización y entrega de este.
- g. Respecto a la eliminación de disturbios y tensionantes presentes en el área propuesta a restaurar:
- Las actividades correspondientes al aislamiento y cercado deberán desarrollarse durante el primer semestre de ejecución del plan de restauración y mantenerse en buen estado a hasta la finalización y entrega del mismo.
 - Las actividades correspondientes a los pozos drenantes podrán desarrollarse durante el plazo de ejecución del plan de restauración de acuerdo con la identificación de áreas que requiera esta estrategia, por lo cual deberá informarse periódicamente respecto al avance de esta estrategia.
 - Las actividades correspondientes a la remoción de material vegetal de forma mecánica en coberturas de pastos, deberán desarrollarse durante el primer año de ejecución del plan, documentarse y presentarse periódicamente los avances respecto al área total a restaurar con la correspondiente delimitación en cartografía digital en formato shapefile de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.
- h. Respecto a la implementación del programa de educación ambiental, este podrá implementarse en lo corrido del desarrollo del plan de restauración, y además de lo propuesto en el plan presentado por MEYAN S.A., deberá incluirse en los contenidos información referente a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.
- i. Respecto a la señalización con vallas informativas sobre paso de fauna y áreas de protección biológica en la vía el libertador, estas deberán establecerse durante el primer semestre de ejecución del plan. Además de lo propuesto en el plan de restauración aprobado, MEYAN S.A., deberá incluir en la valla informativa referida a la importancia de la restauración ecológica, información relacionada con la Reserva Forestal Central.
- j. Se debe cumplir con la plantación total de los individuos de las diferentes especies, de acuerdo con lo planteado en el plan de restauración aprobado.
- k. Para cada una de las estrategias que involucre la siembra de material vegetal, se debe garantizar una supervivencia de por lo menos el 70% de los individuos plantados y realizar mantenimientos periódicos, además de los reemplazos y replantes que sean necesarios para tal efecto.

Artículo 4.- Determinar que la sociedad **MEYAN S.A.** con NIT. 800-143-586-1 debe presentar informes semestrales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 311 de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- Los informes deben incluir la descripción y registro fotográfico del antes, durante y después, de las áreas donde se aplicarán cada una de las estrategias de restauración, con el fin de documentar y verificar la evolución del área.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Parágrafo 2.- Los informes deben dar cuenta del avance y cumplimiento de cada una de las estrategias propuestas en el plan de restauración presentado por MEYAN S.A., y debe presentar lo correspondiente a la etapa de monitoreo y seguimiento, de acuerdo con el plan de restauración aprobado.

Artículo 5.- Determinar que la sociedad **MEYAN S.A.** con NIT. 800-143-586-1, debe presentar en el primer informe periódico, el cronograma de ejecución del plan ajustado, con todas las estrategias presentadas, incluyendo las que no involucran la plantación de material vegetal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- En cada uno de los informes periódicos, se debe presentar un cronograma comparativo, en el que se evidencie el avance en cada una de las actividades y estrategias desarrolladas en el periodo.

Artículo 6.- Requerir a la sociedad **MEYAN S.A.** con NIT. 800-143-586-1, para que presente en los informes periódicos prueba documental de la gestión realizada para la cesión de la propiedad a título gratuito del área de restauración, en favor del municipio de Inzá, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto. No obstante, la cesión de la propiedad en favor del municipio de Inzá, deberá quedar en firme a la fecha de culminación del plan de restauración.

Artículo 7.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 133 del 21 de julio de 2009."

Que el **Auto No. 482 de 26 de noviembre de 2018**, fue notificado personalmente el 30 de noviembre de 2018 y quedó ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2018.

- 5. Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020** por medio del cual se hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017 y mediante el cual se dispuso:

"Artículo 1.- Declarar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 311 de 2017, la sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con NIT. 800.143.586-1, dio cumplimiento a la obligación de presentar un Plan de Restauración.

Artículo 2.- Concluir el seguimiento a la disposición contenida en parágrafo del artículo 1 de la Resolución 311 de 2017, conforme al cual la sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con NIT. 800.143.586-1, no podría desarrollar ninguna actividad del proyecto hasta tanto contara con la respectiva licencia ambiental.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad **MEYAN S.A.**, identificada con NIT. 800.143.586-1, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 311 de 2011, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. En el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

- a. *Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria 134-16835, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*
- b. *Pruebas documentales que den cuenta de las gestiones realizadas para ceder la propiedad del predio denominado "La Esperanza" a favor del municipio de Inzá (actas de reunión, documentos de concertación, contratos de donación, entre otros).*

La sociedad titular de las obligaciones podrá iniciar y llevar a término las gestiones notariales y registrales necesarias para materializara la respectiva donación.

2. *Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante el artículo 3 del Auto 482 de 2018, incluir en el informe semestral correspondiente al periodo marzo de 2020 – agosto de 2020, pendiente de entrega, la siguiente información:*
 - a. *Cartografía digital en formato shapefile de la ampliación de relictos de diversidad vegetal existente.*
 - b. *Delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa.*
 - c. *Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de Podocarpus oleifolius plantados.*
 - d. *Localización, georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de as 46 perchas artificiales instaladas.*
 - e. *Delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos.*
 - f. *Identificación taxonómica de los individuos de Podocarpus oleifolius sembrados en el área objeto de compensación como estrategia para recuperar la población de la especie.*
 - g. *Reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, incluyendo las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro. Estos reportes deben ser incluidos en cada uno de los informes de seguimiento.*
 - h. *Cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no. Dentro de este informe semestral y los siguientes, debe presentar el cronograma comparativo que evidencie el avance de cada una de las actividades de compensación."*

Que el **Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020**, fue notificado mediante correo electrónico el día 23 de noviembre de 2018 y quedó ejecutoriado el día 24 de noviembre de 2020.

Que a través del radicado No. E1-2021-00145 del 04 de enero de 2021 (No. VITAL 3500080014358621001) la sociedad allegó información relacionada al numeral 1 del artículo 3 del Auto No. 270 del 2020 derivado de las obligaciones de la Resolución No. 0311 de 2017.

Que a través del radicado No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, la sociedad hace la remisión del quinto informe semestral de seguimiento y monitoreo al plan de restauración ecológica en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017.

Que a través del radicado No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 (No. VITAL 3500080014358622001) la sociedad allega información relacionada al cuarto informe semestral de seguimiento y monitoreo al plan de restauración ecológica.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Que a través del radicado No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, (No. VITAL 3500080014358622002), la sociedad MEYAN S.A., remite el sexto informe semestral de seguimiento y monitoreo al plan de restauración ecológica en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 de 2017.

Que mediante radicado No. 2022E1041911 del 31 de octubre de 2022, la sociedad MEYAN S.A., remite el Séptimo informe semestral de seguimiento y monitoreo al plan de restauración ecológica en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 de 2017.

Que mediante radicado No. 2023E1020712 del 12 de mayo de 2023, la sociedad MEYAN S.A., allegó información relacionada al Octavo informe semestral de seguimiento y monitoreo del plan de restauración en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió los **Conceptos Técnicos No. 68 del 05 de agosto del 2022, No. 114 del 09 de noviembre de 2023, No. 130 de 04 de diciembre de 2023;**

Que del **Concepto Técnico No. 68 de 5 de agosto de 2022** se extrae la siguiente información:

"(...) ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS COMO "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"

Respecto al párrafo del artículo 1º de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 - Licencia Ambiental

"En relación al artículo 1 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, mediante el cual en su párrafo estableció que la sociedad MEYAN S.A. no podría desarrollar ninguna actividad hasta tanto no obtuviera la licencia ambiental respectiva, es de precisar que, de acuerdo a los fundamentos jurídicos del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 se aclaró que "(...) la actividad de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 311 de 2017, se encuentra asociada a aquellos de infraestructura de transporte denominados de mejoramiento, que el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 definió como (...), las cuales, según lo estipulado en el artículo 44 de la citada Ley, no requieren Licencia Ambiental. (...)"

Con base a lo anterior, mediante el artículo 1 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, se declaró concluido el seguimiento a la disposición contenida en párrafo del artículo 1 de la Resolución 311 de 2017"

Respecto al artículo 3º de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 – Adquisición de área para desarrollo del plan de restauración

En cuanto al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 2017, se dispuso que la sociedad debería adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio.



“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407”

Bajo dicha premisa, mediante el artículo 2 del Auto No. 272 de 2018 se aprobó un área de 22,55 hectáreas localizadas dentro del predio “La Esperanza” ubicado en la vereda Los Alpes, en jurisdicción del municipio de Inzá, en el departamento de Cauca, para ejecutar el respectivo plan de restauración y a su vez solicitó se allegarán las coordenadas en el sistema magna sirgas del área faltante equivalente a 1200 m² para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 2017.

En el marco del seguimiento, se determinó en el Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 que para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 2017, según su artículo 1 la sociedad debería realizar la adquisición del área que fue aprobada previamente por este Ministerio; asimismo, en su artículo 2 señaló que durante la ejecución del plan debería adelantar la cesión a título gratuito del predio en favor del municipio de Inza, departamento del Cauca, para lo cual tendría que allegar los soportes de la gestión realizada en los informes de seguimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del señalado acto administrativo.

*En concordancia con lo anterior, según la parte motiva del Auto No. 270 del 30 de octubre del 2020, si bien la sociedad **MEYAN S.A.** informó que a través de la Escritura Pública No. 38 del 17 de enero de 2019 de la Notaría 2ª del Círculo de Popayán, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, entidad contratante de proyecto, adquirió el predio denominado “La Esperanza”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-16835 se concluyó que no habían sido allegados soportes documentales que den cuenta de dicha adquisición, motivo por el cual se requirió en el artículo 3 para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del mismo dé se allegara el certificado de tradición y libertad del predio, pruebas documentales de las gestiones realizadas para la cesión del predio a favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca.*

*En este sentido, mediante radicado No. E1-2021-00145 del 04 de enero de 2021, allegó el Certificado de tradición generado con el Pin No: 201126752936611928 y No. Matrícula: 134-18275 del 26 de noviembre de 2020, en donde se evidencia como propietario del predio el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, por cuanto se considera da alcance a lo solicitado en el literal a) del numeral 1 del Auto No. 270 de 2020*

En relación a las pruebas documentales que den cuenta de las gestiones realizadas para ceder la propiedad del predio denominado “La Esperanza” a favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca, requerido en el literal b) del numeral 1 del Auto No. 270 de 2020, la sociedad allegó en los informes de seguimiento remitidos mediante radicados No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, información asociada a la gestión, encontrado en el último radicado la siguiente información:

- Comunicación dirigida al municipio de Inza, para que se manifieste la intención de atender lo relacionado con la cesión de la propiedad.*
- Respuesta del municipio de Inzá en atención a la propuesta de cesión*
- Acta de reunión con Alcaldía del municipio de Inzá*
- Comunicación dirigida a la Alcaldía del municipio de Inzá dando a conocer los actos administrativos derivados de la sustracción otorgada.*
- Minuta de cesión del predio “La Esperanza” al municipio de Inzá*
- Radicado de la minuta ante la Notaria 3 de Popayán con No. 46170 del 30 de agosto de 2021*
- Escritura Pública No. 6463 del 29 de diciembre de 2021*

*En el marco de la información allegada se evidencia que la sociedad soporta con la Escritura Pública No. 6463 de la Notaria 3 de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, en la cual se precisa que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** en calidad de cedente transfiere a título gratuito y favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca, un terreno con extensión equivalente de 25,2 has, del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 134-18275 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Silvia, Cauca.*

Bajo la premisa anterior, se considera que se da cumplimiento a lo requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 y los requerimientos derivados asociados al numeral 1 del artículo 3 del Auto 270 del 2020, así como al artículo 1, artículo 2 y artículo 6 del Auto 482 del

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

26 de noviembre de 2018, en relación a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída y soportes de cesión del predio."

Respecto al artículo 4º de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 – Plan de restauración

En cuanto al artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 2017, se dispuso que la sociedad debería presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a desarrollar en el área seleccionada, como compensación por la sustracción definitiva, dicho plan debía incluir localización y delimitación del área de compensación, caracterización de las áreas propuestas, descripción de ecosistema de referencia, evaluación del estado actual de la zona a restaurar, identificación de disturbios, estrategias de manejo para superar barreras y tensionantes, descripción de las actividades a desarrollar en el plan, plan de seguimiento y monitoreo y cronograma de actividades ajustado a un tiempo de por lo menos seis (6) años entre otros. Posterior a lo establecido en la Resolución se originó el Auto No. 272 del 2018, el cual determinó mediante el artículo 3 del no aprobar el plan presentado, y mediante artículo 4 del Auto en mención se requirió a la sociedad MEYAN S.A. para que en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo allegara el plan de restauración ajustado.

Acto seguido, mediante el artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, este Ministerio aprobó el plan de compensación presentado por la sociedad el cual debería dar inicio dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y precisó tener en cuenta algunos aspectos en los informes de seguimiento; bajo el contexto expuesto, en el artículo 4 del mismo acto administrativo se dispuso que la sociedad debería presentar informes semestrales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 311 de 2017 y mediante el artículo 5 estableció que ajustara el cronograma de acuerdo a las estrategias presentadas con un horizonte de 72 meses.

Es así como mediante el Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, este Ministerio realizó seguimiento al primer y segundo informe semestral allegado por la sociedad MEYAN S.A., en donde teniendo en cuenta las precisiones del artículo 3 del Auto No. 482 de 2018, asociado al desarrollo del plan de restauración considero puntualmente en relación a los literales b) c) d) f) y g), requerir a la sociedad en el numeral 2 del artículo 3 del mencionado acto administrativo para que incluyera en el informe semestral correspondiente al periodo de marzo y agosto 2020: la ampliación de los relicto de diversidad vegetal, delimitación del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa, localización de los individuos de *Podocarpus oleifolius* plantados, las 46 perchas artificiales instaladas, delimitación del área total restaurada mediante actividades de remoción material vegetal en cobertura de pastos, la identificación taxonómica de la especie *Podocarpus oleifolius*, reporte fotográfico comparativo de antes y después, así como un cronograma ajustado de acuerdo a lo solicitado.

En este sentido, la sociedad MEYAN S.A. allegó mediante radicado No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, radicado No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y radicado No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, los respectivos informes de semestrales (tercer, cuarto, quinto y sexto informe).

Es de aclarar que el radicado No. E1-2020-27842 del 16 de septiembre del 2020, correspondiente al informe de seguimiento que relaciona el periodo de marzo a agosto de 2020 (tercer informe semestral), fue remitido días previos a la emisión del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, y su información no alcanzó a ser incorporada en el análisis, motivo por el cual no dicho informe no considero la información requerida en el numeral 2 del artículo 3 del señalado acto administrativo para el periodo que fue requerido. Motivo por el cual, la sociedad presenta en los siguientes informes de seguimiento (cuarto, quinto y sexto informes semestrales) la información puntual con el fin de dar a alcance a lo solicitado.

De manera que, una vez revisados los radicados No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, en el marco de los requerimientos del numeral 2 del artículo 3 del Auto 270 de 2020, se identifica lo siguiente:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

- Literal a, en cuanto a la estrategia de ampliación de relictos de diversidad vegetal existentes, presentó los datos geoespaciales de las 7 zonas restauradas en formato shapefile incluyendo la respectiva delimitación y localización. Por cuanto se considera da alcance a lo requerido en el literal a) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal b) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

- Literal b, respecto a la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa, la sociedad argumenta que se generó micro sitios en los cuales se crearon condiciones favorables para aumentar la probabilidad de que los propágulos de especies nativas alcancen el suelo, germinen, se establezcan y desarrollen en áreas en donde estos procesos se han detenido, reducido o anulado totalmente. En este sentido, relaciona la respectiva delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa, dando cumplimiento a lo requerido en el literal b) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal c) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

- Literal c, en relación a la localización de los individuos de *Podocarpus oleifolius* plantados, es importante mencionar que la sociedad MEYAN S.A., señala que no realizó la siembra de la especie *Podocarpus oleifolius*, sin embargo, sembró *Retrophyllum rospigliosii* también conocido como pino colombiano o romerón argumentando lo siguiente:

"(...) Dentro del plan de restauración ecológica se planteó la recuperación de la población de *Podocarpus oleifolius* realizando la siembra directa de 100 individuos adquiridos directamente en el vivero forestal CORSAVIDA y distribuirlos en los microsítios propios de nicho que la especie evolutivamente se ha evidenciado que se adapta. Sin embargo debido a la no disponibilidad del material vegetal y la dificultad para adquirirlo en este vivero y alrededores debidamente certificados, se sembró *Retrophyllum rospigliosii* también conocido como pino colombiano o romerón que a nivel nacional se considera como una especie Casi Amenazada, es una especie nativa potencial para la reforestación en zonas altoandinas de Colombia, crece en suelos fértiles o pobres, con buen drenaje y alta humedad edáfica (Veillon, 1962; Mozo, 1972; Coomes y Bellingham, 2011) (...)"

De acuerdo a lo anterior y en relación a la especie de *Retrophyllum rospigliosii* la sociedad manifiesta que realizó la siembra directa de 100 individuos adquiridos directamente en el vivero forestal CORSAVIDA, y distribuidos en microsítios propios de nicho donde la especie se adapte evolutivamente. Para poder evaluar el crecimiento y adaptación se tomaron los datos dasométricos y el estado fitosanitario inicial y periódicamente. Asimismo anexa la georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de *Retrophyllum rospigliosii* plantados, con el fin de dar alcance a lo requerido en el literal c) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal d) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

Bajo este entendido, se considera que dado las eventualidades y limitación en relación a la siembra de individuos de la especie *Podocarpus oleifolius*, es viable desde el punto de vista técnico la estrategia de cambio en el proceso de restauración ecológica por la especie *Retrophyllum rospigliosii*, considerando su distribución y adaptación al ecosistema de bosque Altoandino.

- Literal d, respecto a las perchas la sociedad refiere que las mismas tuvieron una dimensión de 3 metros de alto, con una estructura aérea en forma de equis de reposo de aves de 1 m x 1 m, la construcción de estas estructuras fue en guadua, cuya construcción e instalación se presentó previamente y actualmente relaciona como anexo la localización, georreferenciación y representación cartográfica de las 46 perchas artificiales instaladas en el respectivo formato shapefile. Información que solventa lo requerido en el literal d) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal f) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018

- Literal e, frente al área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos, la sociedad manifiesta que con el fin de iniciar las actividades de restauración ecológica y reactivación del banco de semillas se realizó la remoción mecánica de pastos, esta actividad se llevó a cabo antes de iniciar la siembra y en sectores específicos

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

donde existía una mayor cantidad de pastos, posteriormente solo se realizó mantenimiento a las plántulas sembradas por medio del plateo y a las plántulas nuevas que han surgido después de la remoción; anexando a su vez la delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos, información con la que da alcance a lo requerido en el literal e) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal g) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

- Literal f, basado en la información referida en el literal c del numeral 2 del presente artículo la sociedad presenta una ficha técnica de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, en razón a la estrategia de cambio de la especie de *Podocarpus oleifolius*, sin embargo, la información referida no corresponde a una identificación taxonómica, motivo por el cual aunque se considere viable la estrategia de cambio realizada por la sociedad, se debe presentar el respectivo soporte de identificación taxonómica ahora asociado a la especie *Retrophyllum rospigliosii* en el marco de lo requerido en el literal f) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.
- Literal g, en relación al reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, la sociedad presenta soporte fotográfico con reseña y fecha del registro, no obstante, no presenta la georreferenciación con coordenadas. En este sentido se considera no da alcance a lo solicitado en el literal g) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, información que es necesaria conforme los parámetros establecidos para cada informe de seguimiento.
- Literal h, en respuesta al literal en mención y relacionado a la presentación del cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no, en respuesta la sociedad presentó informes semestrales (cuarto, quinto y sexto) en donde relacionó el Cronograma de Actividades de Establecimiento y Monitoreo con un horizonte de 72 meses, incluyendo todas las actividades, y en los mismos se evidenció que existe una trazabilidad en la ejecución del cronograma en cuando a las actividades de acuerdo a su ejecución como se muestra a continuación:
 - o Cuarto informe: Evidencia la ejecución de las actividades de monitoreo en campo de las especies plantadas y el establecimiento de coberturas desde el mes 5 hasta el mes 24 en concordancia con el cronograma establecido.
 - o Quinto informe: Evidencia el cumplimiento de las actividades de monitoreo en campo de las especies plantadas y el establecimiento de coberturas a partir del mes 25 al 30 de acuerdo al cronograma establecido.
 - o Sexto informe: Evidencia el avance de las actividades de monitoreo en campo durante los meses 32, 34 y 36 del cronograma dentro de los tiempos establecidos.

En concordancia con la información presentada para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los literales del numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 de 2020, derivados del parágrafo del artículo 3 de la Auto 482 del 26 de noviembre de 2018, relacionado con la ejecución del plan de restauración aprobado en marco del artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, la sociedad presenta la información detallada en la cual anexa los soportes solicitados, sin embargo, deberá dar alcance a lo requerido en el literal f) en relación con la identificación taxonómica de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, considerando la estrategia de cambio de especie y a lo señalado en el literal g) asociado a la georreferenciación del reporte fotográfico.

Por otro lado, es de señalar que de conformidad con artículo 4 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, la sociedad se encuentra cumpliendo con la presentación de los informes semestrales de seguimiento de la siguiente manera; informe tercero (marzo de 2020 a agosto de 2020), informe cuarto (septiembre de 2020 a febrero de 2021), informe quinto (marzo de 2021 a agosto de 2021) e informe sexto (agosto de 2021 a febrero de 2022) en los cuales relaciona la información comparativa del avance de las actividades con sus respectivos anexos en consideración con la estrategias

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

planteadas, incluyendo lo relativo al monitoreo y seguimiento a los canales de drenajes, implementación del programa de educación ambiental y análisis de indicadores; así como también viene cumpliendo con lo referido en el artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 en relación con la presentación del cronograma de ejecución del plan ajustado a tiempo real en cada informe de seguimiento.

Bajo la premisa anterior, retomando las precisiones de la parte motiva del Auto No. 270 de 2020, se concluye que frente a la ejecución del plan de restauración referido en el **parágrafo del artículo 3 Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018** que, cumplió con los literales a) e) i) y j), mientras que conforme con el análisis de la información allegada a través de los radicados No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, No. E1-202202394 del 27 de enero de 2022 y No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, se dio alcance a lo referente en los literales b) c) y f) y viene dando cumplimiento al literal g) en relación a los pozos drenantes, literal h) asociado al programa de educación ambiental y literal k) vinculado a la sobrevivencia del material vegetal plantado dispuesto en el señalado acto administrativo. Respecto al literal d) del parágrafo del artículo 3 Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, se acepta desde el punto de vista técnico la estrategia de cambio de la especie *Podocarpus oleifolius* por *Retrophyllum rospigliosii*.

En consideración con lo expuesto, es de señalar que las obligaciones vinculadas a la ejecución del plan de restauración referido en el artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, es decir, las disposiciones del literal g) h) y k) del parágrafo del artículo 3, artículo 4 y artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, continúan en seguimiento hasta la ejecución total del cronograma establecido con un horizonte de 72 meses." (...)"

Que del **Concepto Técnico No. 114 del 09 de noviembre de 2023** se extrae la siguiente información:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 407 en el marco del proyecto "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán Totoró- Inzá Ruta 2602 sector Córdoba - Totoró – Popayán en el departamento del Cauca para el programa Vías para la Equidad", se describe el estado de las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la sustracción definitiva de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959., modificada por Resolución No. 1487 del 21 de julio de 2017 y seguimientos derivados.

3.1. ESTADO ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0311 DE 17 DE FEBRERO DE 2017 MODIFICADA POR RESOLUCIÓN NO. 1487 DEL 21 DE JULIO DE 2017

LA RESOLUCIÓN 0311 DE 17 DE FEBRERO DE 2017 MODIFICADA POR RESOLUCIÓN NO. 1487 DEL 21 DE JULIO DE 2017		
Obligación principal		
ARTÍCULO 1. Efectuar la sustracción definitiva de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad MEYAN S.A., para el proyecto Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán – Totoró – Inzá Ruta 2602 sector Córdoba – Totoró – Popayán, en el departamento de Cauca para el programa vías para la Equidad (...).		
Parágrafo. - Dentro del área sustraída, la sociedad MEYÁN S.A., no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser concedida dicha licencia, el área sustraída dentro del presente proceso recobrará su condición de reserva forestal.		
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 272 del 22 de junio de 2018 (ejecutoriado el 13 de julio de 2018)	Artículo 1. Requerir a la sociedad MEYAN S.A. para que en dos (2) meses., contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue la certificación de ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental (...).		
Auto 246 del 28 de octubre de 2020	Artículo 1. REVOCAR el artículo primero del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo	Cumplido	SI
Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 (ejecutoriado el 24 de noviembre 2020)	Artículo 2.- Concluir el seguimiento a la disposición contenida en parágrafo del artículo 1 de la Resolución 311 de 2017, conforme al cual la sociedad no podría desarrollar ninguna actividad del proyecto hasta tanto contara con la respectiva licencia ambiental.		

Consideraciones: En relación al artículo 1 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, el cual resuelve la sustracción definitiva de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, a la sociedad MEYAN S.A., para el proyecto de mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán – Totoeó – Inzá Ruta 2602, en el departamento del Cauca, y añade mediante un parágrafo que dentro del área sustraída, la sociedad MEYAN S.A., no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no obtuviera la licencia ambiental respectiva. Se aclaró conforme a los fundamentos jurídicos en el Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 que "(...) la actividad de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 311 de 2017, se encuentra asociada a aquellos de infraestructura de transporte denominados de mejoramiento, que el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 definió como (...), las cuales, según lo estipulado en el artículo 44 de la citada Ley, no requieren Licencia Ambiental. (...)". En este sentido se reitera que mediante el artículo 1 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, se declaró concluido el seguimiento a la disposición contenida en parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Obligación concluida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.

ARTICULO 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad MEYAN S.A., deberá presentar el área adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad MEYAN S.A., deberá presentar el área adquirir, que se propone para ejecutar el plan de restauración.

Para la selección del predio a adquirir, deberá dar cumplimiento como mínimo a uno de los siguientes aspectos:

Forme parte de áreas protegidas nacionales, regionales o municipales.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Sea un área priorizada por la Corporación Autónoma Regional para actividades de conservación, recuperación o protección ambiental.

Que sea un área de protección hídrica.

Dependiendo del criterio de selección que se cumpla, se deberá previamente concertar con Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, o con el municipio de Totoró o con el municipio de Inzá, el área adquirir y el mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación, con fin de garantizar la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el plan de restauración.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
<p>Auto No. 272 del 22 de junio de 2018 (ejecutoriado el 13 de julio de 2018)</p>	<p>Artículo 2. Aprobar el área de 22,55 hectáreas, localizadas al interior del predio la Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-16835 y cedula catastral No. 00-02-00030101-000, ubicado en la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Inza, departamento del Cauca (...)</p> <p>Parágrafo. La sociedad MEYAN S.A. deberá allegar en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo las coordenadas en sistema Magna Sirgas, especificando su origen, del área faltante a adquirir correspondiente a 1.200 m².</p>		
<p>Auto No. 482 de 26 de noviembre de 2018 (ejecutoriado el 14 de diciembre de 2018)</p>	<p>Auto 482 del 26 de noviembre de 2018</p> <p>Artículo 1. Determinar que la sociedad MEYAN S.A. para dar cumplimiento al artículo 3 de la resolución No. 311 de 2017, en el marco de la adquisición del área como compensación a la sustracción definitiva efectuada, deberá realizar la adquisición del área que fue aprobada mediante el artículo 2 del auto No. 272 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).</p> <p>Artículo 2. Determinar que la sociedad MEYAN S.A (...) deberá realizar la cesión a título gratuito del predio La Esperanza (...) en favor del municipio de Inza departamento del Cauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>Artículo 6. Requerir a la sociedad MEYAN S.A. (...) para que presente en los informes periódicos prueba documental de</p>	Cumplido	SI

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	<p>la gestión realizada para la cesión de la propiedad a título gratuito del área de restauración en favor al municipio de Inza (...).</p>		
<p>Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 (ejecutoriado el 24 de noviembre 2020)</p>	<p>Artículo 3.- Requerir a la sociedad, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 311 de 2011, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:</p> <p>1. En el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar:</p> <p>Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "La Esperanza", con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.</p> <p>Pruebas documentales que den cuenta de las gestiones realizadas para ceder la propiedad del predio denominado "La Esperanza" a favor del municipio de Inzá (actas de reunión, documentos de concertación, contratos de donación, entre otros). (...).</p>		

Consideraciones: En cuanto al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, se dispuso que la sociedad debería adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

En concomitancia con lo anterior, el artículo 2 del Auto No. 272 de 2018 aprobó un área de 22,55 hectáreas localizadas dentro del predio "La Esperanza" ubicado en la vereda Los Alpes, en jurisdicción del municipio de Inzá, en el departamento de Cauca, para ejecutar el respectivo plan de restauración y a su vez solicitó se allegarán las coordenadas en el sistema magna sirgas del área faltante equivalente correspondiente a 1200 m² para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017.

Por otra parte, en coherencia con el seguimiento a obligaciones el Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 311 de 2017, dispone:

Artículo 1.- Determinar que la sociedad MEYÁN S.A. con NIT 800143586 – 1, para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 311 de 2017, en el marco de la adquisición del área como compensación por la sustracción definitiva efectuada, deberá realizar la adquisición del área que fue aprobada mediante el artículo 2 del Auto No. 272 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).

Es así que, al no allegar la información con los respectivos soportes documentales que den cuenta de la adquisición del predio titulado "La Esperanza", la sociedad MEYAN S.A., a través del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 se requirió:

(...)

En el plazo máximo de (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria 134-16835, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Pruebas documentales que den cuenta de las gestiones realizadas para ceder la propiedad del predio denominado "La Esperanza" a favor del municipio de Inzá (actas de reunión, documentos de concertación, contratos de donación entre otros).

(...)"

En este orden de ideas, a través del radicado No. E1-2021-00145 del 04 de enero de 2021 (acogido por el Concepto técnico No. 68 del 05 de agosto de 2022), la sociedad allegó el Certificado de tradición generado con el Pin No: 201126752936611928 y No. Matrícula: 134-18275 del 26 de noviembre de 2020, en donde se evidencia como propietario del predio el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, por cuanto se consideró que se dio alcance a lo solicitado en el literal a) del numeral 1 del Auto No. 270 de 2020.

En relación con el literal b del articulado en mención, la sociedad allegó en los informes de seguimiento remitidos mediante radicados No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, información evaluada mediante el concepto técnico No. 68 del 05 de agosto de 2022.

En el marco de lo citado, se considera que se da cumplimiento a lo requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 y los requerimientos derivados asociados al numeral 1 del artículo 3 del Auto 270 del 2020, así como al artículo 1, artículo 2 y artículo 6 del Auto 482 del 26 de noviembre de 2018, en relación a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída y soportes de cesión del predio.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Se considera que se da cumplimiento a lo requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 y los requerimientos derivados asociados al numeral 1 del artículo 3 del Auto 270 del 2020, así como al artículo 1, artículo 2 y artículo 6 del Auto 482 del 26 de noviembre de 2018, en relación con la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída y soportes de cesión del predio.

ARTICULO 4.- Dentro del termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad MEYÁN S.A., deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos (...).

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 272 del 22 de junio de 2018 (ejecutoriado el 13 de julio de 2018)	Artículo 3. No aprobar el plan de restauración, presentado por la sociedad MEYAN S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Artículo 4. Requerir a la sociedad MEYAN S.A. para que en el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste y allegue el plan de restauración (...)	Parcial y continua en seguimiento	SI
Auto No. 482 de 26 de noviembre de 2018 (ejecutoriado el 14 de diciembre de 2018)	Artículo 3. Aprobar el plan de compensación presentado por la sociedad MEYAN S.A. (...) quien deberá informar y dar inicio a la ejecución del mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a		

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	<p>constancia de ejecutoria del presenta acto administrativo.</p> <p>Artículo 4. Determinar que la sociedad MEYAN S.A (...) deberá presentar informes semestrales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 311 de 2017 (...)</p> <p>Artículo 5. Determinar que la sociedad MEYAN S.A. (...) debe presentar en el primer informe periódico, el cronograma de ejecución del plan ajustado, con todas las estrategias presentadas, incluyendo las que no involucra la plantación de materia vegetal (...)</p>		
<p>Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 (ejecutoriado el 24 de noviembre 2020)</p>	<p>Artículo 1.- Declarar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 311 de 2017, la sociedad MEYAN S.A., identificada con NIT: 800.143.586-1, dio cumplimiento a la obligación de presentar un Plan de Restauración.</p> <p>Artículo 3.- Requerir a la sociedad, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 311 de 2017, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos: (...)</p> <p>2. Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante el artículo 3 del Auto 482 de 2018, incluir en el informe semestral correspondiente al periodo marzo de 2020 – agosto de 2020, pendiente de entrega, la siguiente información:</p> <p>a. Cartografía digital en formato shapefile de la ampliación de relictos de diversidad vegetal existente.</p> <p>b. Delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa.</p> <p>c. Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de <i>Podocarpus oleifolius</i> plantados.</p> <p>d. Localización, georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de las 46 perchas artificiales instaladas.</p>		

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	<p>e. Delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos</p> <p>f. Identificación taxonómica de los individuos de <i>Podocarpus oleifolius</i> sembrados en el área objeto de compensación como estrategia para recuperar la población de la especie.</p> <p>g. Reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, incluyendo las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro. Estos reportes deben ser incluidos en cada uno de los informes de seguimiento.</p> <p>h. Cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no. Dentro de este informe semestral y los siguientes, debe presentar el cronograma comparativo que evidencie el avance de cada una de las actividades de compensación.</p>		
--	--	--	--

Consideraciones: En cuanto al artículo 4 de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017, se dispuso que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo (03 de marzo de 2017), la sociedad MEYAN S.A., deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta cartera Ministerial el plan de restauración a desarrollar en dicha área.

De manera que, una vez evaluada la información allegada para el cumplimiento del artículo 4 del acto administrativo que otorgó la sustracción, el Auto No. 272 del 2018 a través del artículo 3, no aprobó el plan de restauración, y requirió por medio de su artículo 4 a la sociedad MEYAN S.A. que en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo allegara el plan de restauración ajustado.

Respecto a lo anterior, por medio del artículo 3 del Auto No 482 del 26 de noviembre de 2018, este Ministerio aprobó el plan de compensación presentado por la sociedad el cual debería dar inicio dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo (30 de noviembre de 2018). A su vez, este acto administrativo mediante el artículo 4 determinó que la sociedad MEYÁN S.A. debe presentar informes semestrales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 311 de 2017, así como requerir a través del artículo 5, el cronograma de ejecución del plan ajustado, con todas las estrategias presentadas, incluyendo las que no involucran la plantación de material vegetal con un horizonte a 72 meses (6 años), en el primer informe periódico.

Mediante el Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, esta Dirección realizó seguimiento al primer y segundo informe semestral allegado por la sociedad MEYÁN S.A. En adición, la sociedad MEYÁN S.A. allegó mediante radicado No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, radicado No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y radicado No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, los respectivos informes de semestrales (tercer, cuarto, quinto y sexto informe) evaluados por esta Dirección mediante el concepto técnico No. 68 del 05 de agosto de 2022.

En concordancia con la información presentada en los informes de seguimiento cuarto, quinto y sexto, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los literales del numeral 2 del

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

artículo 3 del Auto No. 270 de 2020, derivados del párrafo del artículo 3 de la Auto 482 del 26 de noviembre de 2018, relacionado con la ejecución del plan de restauración aprobado en marco del artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, la sociedad presenta la información detallada en la cual anexa los soportes solicitados, sin embargo, se reitera que deberá dar alcance a lo requerido en el literal f) en relación con la identificación taxonómica de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, considerando la estrategia de cambio de especie y a lo señalado en el literal g) asociado a la georreferenciación del reporte fotográfico.

Por otra parte, en relación con el radicado No. 2022E1041911 del 31 de octubre de 2022 mediante el cual la sociedad MEYÁN S.A. allega el séptimo informe semestral que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 311 de 2017, se tienen las siguientes consideraciones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020:

- a. Cartografía digital en formato shapefile de la ampliación de relictos de diversidad vegetal existente.

En cuanto a la estrategia de ampliación de relictos de diversidad vegetal existentes, se evidencian 7 polígonos asociados a relictos de bosque con la siguiente información conforme a al soporte cartográfico allegado en formato shape:

Tabla 1. Ampliación de relictos de bosque con su respectiva área.

Relictos de bosque	Área (Ha)
1	0,40076
2	0,389145
3	0,331957
4	0,210149
5	0,319822
6	0,11842
7	0,185658
Área total (Ha):	1,623954

Fuente: Radicado No. 2022E1041911 del 31 de octubre de 2022

Por cuanto se considera da alcance a lo requerido en el literal a) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal b) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

- b. Delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa.

Respecto a la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa, la sociedad allega el registro fotográfico que soporta la recuperación de la cobertura vegetal en la ribera de dicha quebrada, la cual respecto al sexto seguimiento (16.1) incremento en 1.7 en el séptimo informe de seguimiento, registrando un valor de 17.7. No obstante, se añade la importancia de la georreferenciación del registro fotográfico así como la escala del mismo que permita mantener el mismo punto de referencia a la hora de comparar multitemporalmente el estado de la cobertura.

Se añade que, la sociedad MAYÁN S.A., presenta la respectiva delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa, dando cumplimiento a lo requerido en el literal b) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal c) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

- c. Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de *Podocarpus oleifolius* plantados.

En relación a la localización de los individuos de *Podocarpus oleifolius* plantados, es importante mencionar que la sociedad MEYAN S.A., reitera que no realizó la siembra de la especie *Podocarpus oleifolius*, sin embargo, sembró *Retrophyllum rospigliosii* también conocido como Pino Colombiano o Romerón.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Por lo cual, se precisa nuevamente desde el punto de vista técnico la estrategia de cambio en el proceso de restauración ecológica por la especie *Retrophyllum rospigliosii*, es viable considerando su distribución y adaptación al ecosistema de bosque Altoandino.

- d. Localización, georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de las 46 perchas artificiales instaladas.

Respecto a las perchas la sociedad allega el soporte cartográfico en el respectivo formato Shapefile de la localización de las 46 perchas artificiales localizadas al interior del predio "La Esperanza", a su vez presenta mediante registro fotográfico el estado actual de las mismas durante los meses de mayo y junio del año en curso. Se evidencia que, el registro fotográfico no se encuentra debidamente georreferenciado, lo cual no permite relacionar la localización de estas respecto a la información cartográfica allegada.

- e. Delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos.

Frente al área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos, la sociedad manifiesta que debido a la tala, ganadería y agricultura se observan áreas colonizadas por pastos, lo cual dificulta la llegada de semilla, por lo cual con el fin de iniciar las actividades de restauración ecológica y reactivación del banco de semillas se realizó la remoción mecánica de pastos, esta actividad se llevó a cabo antes de iniciar la siembra y en sectores específicos donde existía una mayor cantidad de pastos, posteriormente solo se realizó mantenimiento a las plántulas sembradas por medio del ploteo y a las plántulas nuevas que han surgido después de la remoción; anexando a su vez la delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos.

No obstante, el registro fotográfico vinculado a esta actividad no cuenta con georreferenciación ni fecha que permita soportar el desarrollo de esta actividad durante el periodo abarcado por el séptimo informe de seguimiento, con la que da alcance parcial a lo requerido en el literal e) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal g) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

- f. Identificación taxonómica de los individuos de *Podocarpus oleifolius* sembrados en el área objeto de compensación como estrategia para recuperar la población de la especie.

Se reitera que basado en la información referida en el literal c) del numeral 2 del presente artículo la sociedad presenta una ficha técnica de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, en razón a la estrategia de cambio de la especie de *Podocarpus oleifolius*, sin embargo, la información referida no corresponde a una identificación taxonómica, motivo por el cual aunque se considere viable la estrategia de cambio realizada por la sociedad, se debe presentar el respectivo soporte de identificación taxonómica ahora asociado a la especie *Retrophyllum rospigliosii* en el marco de lo requerido en el literal f) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.

- g. Reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, incluyendo las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro. Estos reportes deben ser incluidos en cada uno de los informes de seguimiento.

En relación con el reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, la sociedad presenta soporte fotográfico con reseña y fecha del registro, no obstante, no presenta la georreferenciación con coordenadas. En este sentido se considera no da alcance a lo solicitado en el literal g) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, información que es necesaria conforme los parámetros establecidos para cada informe de seguimiento.

- h. Cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no. Dentro de este informe semestral y los siguientes, debe presentar el cronograma comparativo que evidencie el avance de cada una de las actividades de compensación.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

En respuesta al literal en mención y relacionado a la presentación del cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no, en respuesta la sociedad presentó el séptimo informe semestral en donde relacionó el Cronograma de Actividades de Establecimiento y Monitoreo con un horizonte de 72 meses, incluyendo todas las actividades, y en los mismos se evidenció que existe una trazabilidad en la ejecución del cronograma en cuando a las actividades de acuerdo a su ejecución como se muestra a continuación:

- o Séptimo informe: Evidencia la ejecución de las actividades de monitoreo en campo de las especies plantadas y el establecimiento de coberturas a partir del mes 37 al 41 en concordancia con el cronograma establecido.

En concordancia con la información presentada para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en los literales del numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 de 2020, derivados del párrafo del artículo 3 de la Auto 482 del 26 de noviembre de 2018, relacionado con la ejecución del plan de restauración aprobado en marco del artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, la sociedad presenta la información detallada en la cual anexa los soportes solicitados, sin embargo, deberá dar alcance a lo requerido en el literal f) en relación con la identificación taxonómica de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, considerando la estrategia de cambio de especie y a lo señalado en el literal g) asociado a la georreferenciación del reporte fotográfico.

Por otro lado, es de señalar que de conformidad con artículo 4 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, la sociedad se encuentra cumpliendo con la presentación de los informes semestrales de seguimiento de la siguiente manera; informe tercero (marzo de 2020 a agosto de 2020), informe cuarto (septiembre de 2020 a febrero de 2021), informe quinto (marzo de 2021 a agosto de 2021), informe sexto (agosto de 2021 a febrero de 2022) e informe séptimo (marzo de 2022 a julio de 2022), en los cuales relaciona la información comparativa del avance de las actividades con sus respectivos anexos en consideración con la estrategias planteadas, incluyendo lo relativo al monitoreo y seguimiento a los canales de drenajes, implementación del programa de educación ambiental y análisis de indicadores; así como también viene cumpliendo con lo referido en el artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 en relación con la presentación del cronograma de ejecución del plan ajustado a tiempo real en cada informe de seguimiento.

Bajo la premisa anterior, retomando las precisiones de la parte motiva del Auto No. 270 de 2020, se concluye que frente a la ejecución del plan de restauración referido en el párrafo del artículo 3 Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 que, cumplió con los literales a) e) i) y j), mientras que conforme con el análisis de la información allegada a través del radicado No. 2022E1041911 del 31 de octubre de 2022, se dio alcance a lo referente en los literales b) c) y f) y viene dando cumplimiento al literal g) en relación a los pozos drenantes, literal h) asociado al programa de educación ambiental y literal k) vinculado a la sobrevivencia del material vegetal plantado dispuesto en el señalado acto administrativo. Respecto al literal d) del párrafo del artículo 3 Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, se acepta desde el punto de vista técnico la estrategia de cambio de la especie *Podocarpus oleifolius* por *Retrophyllum rospigliosii*.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: En el marco de la ejecución del Plan de Restauración referido en el artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, aprobado mediante Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 y vinculado al Auto No. 270 del 30 de octubre del 2020, respecto a la información allegada por la sociedad MEYÁN S.A., mediante radicado No. 2022E1041911 del 31 de octubre de 2022 se concluye que:

La información allegada en el séptimo informe da alcance a lo requerido en el literal a) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal b) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

A su vez, da cumplimiento a lo requerido en el literal b) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal c) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018. No obstante, se precisa que el registro fotográfico vinculado al área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa debe estar debidamente georreferenciado de tal manera que se cuente con el mismo punto de referencia a la hora de comparar multitemporalmente el estado de la cobertura.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Por otro lado, desde el punto de vista técnico la estrategia de cambio en el proceso de restauración ecológica de la especie *Podocarpus oleifolius* por la especie *Retrophyllum rospigliosii*, se considera viable a razón de su distribución y adaptación al ecosistema de bosque Altoandino.

Se añade que la información allegada requerida en el literal d y e del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, si bien presenta la representación cartográfica en formato Shapefile de las 46 perchas artificiales instaladas y del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos, el registro fotográfico allegado no está debidamente georreferenciado en tiempo y espacio.

Adicionalmente, la sociedad MEYÁN S.A., no da alcance a lo requerido en el literal f de Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020. Por lo cual, se reitera la necesidad que allegue a esta Dirección la identificación taxonómica de la especie *Retrophyllum rospigliosii*,

El reporte fotográfico comparativo presentado por la sociedad MEYÁN S.A., no da alcance a lo requerido en el literal g del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020. Por lo cual, se reitera la necesidad de allegar Reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, incluyendo las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro.

Finalmente, se reitera que las obligaciones vinculadas a la ejecución del plan de restauración referido en el artículo 4 de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017, es decir, las disposiciones del literal g) h) y k) del parágrafo del artículo 3, artículo 4 y artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, continúan en seguimiento hasta la ejecución total del cronograma establecido con un horizonte de 72 meses.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental para el proyecto de mejoramiento, gestión predial social y ambiental de la vía Popayán – Totoró – Inza ruta 2602 sector Córdoba – Totoró – Popayán en el Departamento del Cauca, en el marco de sus funciones deberá considerar dentro de la evaluación del proceso licenciamiento ambiental medidas de prevención y control de deslizamientos en las áreas con viabilidad de sustracción.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
NA	NA	NA	NA

ARTÍCULO 6.- En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la sociedad MEYAN S.S., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente
NA	NA	NA	NA

ARTÍCULO 7. – En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto estas deberán ser objeto de una nueva solicitud antes esta Dirección.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

NA	NA	NA	NA
----	----	----	----

(...)"

Que del **Concepto Técnico No. 130 de 04 de diciembre de 2023** se extrae la siguiente información:

"3. Consideraciones

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico 130 del 04 de diciembre de 2023**, a través de los cuales hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017, por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones, de acuerdo con la información remitida mediante el radicado No. 2023E1020712 del 12 de mayo de 2023, la sociedad MEYAN S.A relacionada con Octavo informe semestral de seguimiento y monitoreo del plan de restauración

Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017			
Artículo 1. Efectuar la sustracción definitiva de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 solicitada por la sociedad MEYAN S.A., para el proyecto Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán Totoró- Inzá Ruta 2602 sector Córdoba - Totoró - Popayán en el departamento del Cauca para el programa Vías para la Equidad, ubicada en las siguientes coordenadas (...)			
Parágrafo. - Dentro de las áreas sustraída, la sociedad MEYAN S.A., no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser concedida dicha licencia, el área sustraída dentro del proceso recobrará su condición de reserva forestal.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 272 del 22 de junio 2018	Artículo 1. Requerir a la sociedad MEYAN S.A. para que en dos (2) meses., contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue la certificación de ejecutoria del acto administrativo que otorga la licencia ambiental (...).	Cumplido	No
Auto 246 del 28 de octubre de 2020	Artículo 1. REVOCAR el artículo primero del Auto No. 272 del 22 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo	Cumplido	No
Auto 270 del 30 de octubre del 2020	Artículo 2. Concluir el seguimiento a la disposición contenida en parágrafo del artículo 1 de la Resolución 311 de 2017, conforme al cual la sociedad no podría desarrollar ninguna actividad del proyecto hasta tanto contara con la respectiva licencia ambiental.	Cumplido	No

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Consideraciones:

En relación al artículo 1 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, mediante el cual en su párrafo estableció que la sociedad MEYAN S.A. no podría desarrollar ninguna actividad hasta tanto no obtuviera la licencia ambiental respectiva, es de precisar que, de acuerdo a los fundamentos jurídicos del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 se aclaró que "(...) la actividad de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 311 de 2017, se encuentra asociada a aquellos de infraestructura de transporte denominados de mejoramiento, que el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 definió como (...), las cuales, según lo estipulado en el artículo 44 de la citada Ley, no requieren Licencia Ambiental. (...)"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Con base a lo anterior, mediante el artículo 1 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, se declaró concluido el seguimiento a la disposición contenida en párrafo del artículo 1 de la Resolución 311 de 2017.

Artículo 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad MEYAN S.A., deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo: Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo, la sociedad MEYAN S.A., deberá presentar el área a adquirir, que se propone para ejecutar el plan de restauración:

Para la selección del área a adquirir, deberá dar cumplimiento como mínimo a uno de los siguientes aspectos:

- Forme parte de áreas protegidas nacionales, regionales o municipales.
- Sea un área priorizada por la Corporación Autónoma Regional para actividades de conservación, recuperación o protección ambiental.
- Que sea un área de protección hídrica.

Dependiendo del criterio de selección que se cumpla, se deberá previamente concertar con la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC- o con el municipio de Totoró o con el municipio de Inzá, el área a adquirir y el mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación con fin de garantizar la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el plan de restauración.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 272 del 22 de junio de 2018	Artículo 2. Aprobar el área de 22,55 hectáreas, localizadas al interior del predio la Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-16835 y cedula catastral No. 00-02-00030101-000, ubicado en la vereda los Alpes, jurisdicción del municipio de Inzá, departamento del Cauca (...)	Cumplido	No
	Artículo 2 Parágrafo. La sociedad MEYAN S.A. deberá allegar en un plazo de dos (2) meses, (...) las coordenadas en sistema Magna Sirgas, especificando su origen, del área faltante a adquirir correspondiente a 1.200 m2	Cumplido	No

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	<p>Artículo 1. La sociedad MEYAN S.A., Para dar cumplimiento al artículo 3 de la resolución No. 0311 de 2017, deberá realizar la adquisición del área que fue aprobada mediante el Art. 2 del auto No. 272 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	Cumplido	No
<p>Auto 482 del 26 de noviembre de 2018</p>	<p>Artículo 2. Determinar que, la sociedad MEYAN S.A (...) deberá realizar la cesión a título gratuito del predio La Esperanza (...) en favor del municipio de Inzá departamento del Cauca, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>	Cumplido	No
	<p>Artículo 6. Requerir a la sociedad MEYAN S.A (...) para que presente en los informes periódicos prueba documental de la gestión realizada para la cesión de la propiedad a título gratuito del área de restauración en favor al municipio de Inzá (...).</p>	Cumplido	No
<p>Auto 270 del 30 de octubre del 2020</p>	<p>Artículo 3.- Requerir a la sociedad, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 311 de 2011, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:</p> <p>1. En el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar: Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "La Esperanza", con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Pruebas documentales que den cuenta de las gestiones realizadas para ceder la propiedad del predio denominado "La Esperanza" a favor del municipio de Inzá</p>	Cumplido	No
<p>Consideraciones:</p> <p>Conforme lo indicado en el Concepto Técnico No. 068 del 05 de agosto de 2022, que no ha sido acogido mediante acto administrativo y en el cual se soporta el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, a continuación se presentan dichas consideraciones:</p> <p>" (...) En cuanto al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 2017, se dispuso que la sociedad debería adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio.</p>			

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Bajo dicha premisa, mediante el artículo 2 del Auto No. 272 de 2018 se aprobó un área de 22,55 hectáreas localizadas dentro del predio "La Esperanza" ubicado en la vereda Los Alpes, en jurisdicción del municipio de Inzá, en el departamento de Cauca, para ejecutar el respectivo plan de restauración y a su vez solicitó se allegarán las coordenadas en el sistema magna sirgas del área faltante equivalente a 1200 m² para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 2017.

En el marco del seguimiento, se determinó en el Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 que para dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 2017, según su artículo 1 la sociedad debería realizar la adquisición del área que fue aprobada previamente por este Ministerio; asimismo, en su artículo 2 señaló que durante la ejecución del plan debería adelantar la cesión a título gratuito del predio en favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca, para lo cual tendría que allegar los soportes de la gestión realizada en los informes de seguimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del señalado acto administrativo.

En concordancia con lo anterior, según la parte motiva del Auto No. 270 del 30 de octubre del 2020, si bien la sociedad MEYAN S.A. informó que a través de la Escritura Pública No. 38 del 17 de enero de 2019 de la Notaría 2ª del Circulo de Popayán, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, entidad contratante de proyecto, adquirió el predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-16835 se concluyó que no habían sido allegados soportes documentales que den cuenta de dicha adquisición, motivo por el cual se requirió en el artículo 3 para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del mismo dé se allegara el certificado de tradición y libertad del predio, pruebas documentales de las gestiones realizadas para la cesión del predio a favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca.

En este sentido, mediante radicado No. E1-2021-00145 del 04 de enero de 2021, allegó el Certificado de tradición generado con el Pin No: 201126752936611928 y No. Matrícula: 134-18275 del 26 de noviembre de 2020, en donde se evidencia como propietario del predio el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, por cuanto se considera da alcance a lo solicitado en el literal a) del numeral 1 del Auto No. 270 de 2020

En relación a las pruebas documentales que den cuenta de las gestiones realizadas para ceder la propiedad del predio denominado "La Esperanza" a favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca, requerido en el literal b) del numeral 1 del Auto No. 270 de 2020, la sociedad allegó en los informes de seguimiento remitidos mediante radicados No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, información asociada a la gestión, encontrado en el último radicado la siguiente información:

- Comunicación dirigida al municipio de Inzá, para que se manifieste la intención de atender lo relacionado con la cesión de la propiedad.
- Respuesta del municipio de Inzá en atención a la propuesta de cesión
- Acta de reunión con Alcaldía del municipio de Inzá
- Comunicación dirigida a la Alcaldía del municipio de Inzá dando a conocer los actos administrativos derivados de la sustracción otorgada.
- Minuta de cesión del predio "La Esperanza" al municipio de Inzá
- Radicado de la minuta ante la Notaría 3 de Popayán con No. 46170 del 30 de agosto de 2021
- Escritura Pública No. 6463 del 29 de diciembre de 2021

En el marco de la información allegada se evidencia que la sociedad soporta con la Escritura Pública No. 6463 de la Notaría 3 de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, en la cual se precisa que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en calidad de cedente transfiere a título gratuito y favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca, un terreno con extensión equivalente de 25,2 has, del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 134-18275 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Silvia, Cauca".

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la sociedad MEYAN S.A., ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 y los requerimientos derivados asociados al numeral 1 del artículo 3 del Auto 270 del 2020, así como al

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

artículo 1, artículo 2 y artículo 6 del Auto 482 del 26 de noviembre de 2018, en relación a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraida y soportes de cesión del predio.

Lo anterior fue manifestado previamente mediante el Concepto Técnico No. 068 del 05 de agosto de 2022, por lo cual se recomienda acoger dicho concepto.

Artículo 4. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Sociedad MEYAN S.A., deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a. Localización y delimitación del área de compensación mediante coordenadas en el sistema Magna Sirgas.
- b. Caracterización de las áreas propuestas para compensación por sustracción
- c. Descripción del ecosistema de referencia (...)
- d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, en la cual se identifiquen barreras y tensionantes (...)
- e. Identificación de disturbios manifestados en el área.
- f. Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutara el plan de compensación y el ecosistema de referencia.
- g. Estrategias de manejo que se aplicarán para restaurar para superar las barreras y tensionantes.
- h. Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.
- i. Selección de las especies adecuadas para la restauración
- j. Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del plan de restauración, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y logro de los objetivos.
- k. Cronograma de ejecución, ajustado a un tiempo de por lo menos seis (6) años, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.
- l. Mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación por sustracción a la CRC, o al Municipio de Totoró o al Municipio de Inzá, una vez ejecutado el plan de restauración

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 272 del 22 de junio 2018	Artículo 3. No aprobar el plan de restauración, presentado por la sociedad MEYAN S.A.	Cumplido	NO
	Artículo 4. Requerir a la sociedad MEYAN S.A. para que en el plazo de dos (2) meses, (...) ajuste y allegue el plan de restauración (...)	Cumplido	NO
Auto 482 del 26 de noviembre de 2018	Artículo 3. Aprobar el plan de compensación presentado por la sociedad MEYAN S.A. (...) quien deberá informar y dar inicio a la ejecución del mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a constancia de ejecutoria del presenta acto administrativo.	Cumplido	NO
	Artículo 3. Parágrafo. El plan de restauración aprobado y cuyas actividades deben ejecutarse en un horizonte temporal de 72 meses, de	Cumplido	SI



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	<p>acuerdo con el cronograma presentado, debe tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con las estrategias presentadas (...) en el plan de compensación aprobado:</p> <p>g. Respecto a la eliminación de disturbios y tensión antes presentes en el área propuesta a restaurar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las actividades correspondientes al aislamiento y cercado deberán desarrollarse durante el primer semestre de ejecución del plan de restauración y mantenerse en buen estado hasta la finalización y entrega del mismo. • Las actividades correspondientes a los pozos drenantes podrán desarrollarse durante el plazo de ejecución del plan de restauración (...), por lo cual deberá informarse periódicamente respecto al avance de esta estrategia • Las actividades correspondientes a la remoción de material vegetal de forma mecánica de coberturas de pastos deberán desarrollarse durante el primer año de ejecución del plan documentarse y presentarse periódicamente los avances (...) <p>h. Respecto a la implementación del programa de educación ambiental este podrá implementarse en lo corrido del desarrollo del plan de restauración, y además de lo propuesto en el plan presentado por MEYAN S.A., deberá incluirse en los contenidos información referente a la reserva forestal central</p>		
--	--	--	--

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	<p>establecida por la ley 2ª de 1959.(...)</p> <p>k. Para cada una de las estrategias que involucre la siembra de material vegetal, se debe garantizar una supervivencia de por lo menos 70% de los individuos plantados y realizar mantenimientos periódicos, además de los reemplazos y replantes que sean necesarios para tal efecto.</p>		
	<p>Artículo 4. La sociedad MEYAN S.A (...) <u>deberá presentar informes semestrales</u> que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 311 de 2017 (...)</p>	Cumplido	SI
	<p>Artículo 5. La sociedad MEYAN S.A. (...) debe presentar en el primer informe periódico, el cronograma de ejecución del plan ajustado, con todas las estrategias presentadas, incluyendo las que no involucra la plantación de materia vegetal (...)</p> <p>Parágrafo. En cada uno de los informes periódicos, se debe presentar un cronograma comparativo, en que se evidencie el avance en cada uno de las actividades y estrategias desarrolladas en el periodo.</p>	Cumplido	SI
Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020	<p>Artículo 1. Declarar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 311 de 2017, la sociedad MEYAN S.A., identificada con NIT. 800.143.586-1, <u>dio cumplimiento a la obligación de presentar un Plan de Restauración.</u></p>	Cumplido	NO
	<p>Artículo 3. Requerir a la sociedad, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 311 de 2017, <u>dé cumplimiento a los siguientes requerimientos: (...)</u></p> <p>2. Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante el artículo 3 del Auto 482 de 2018, incluir en el informe semestral</p>	No aplica	No aplica

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	correspondiente al periodo marzo de 2020 – agosto de 2020, pendiente de entrega, la siguiente información:		
	a. Cartografía digital en formato shapefile de la ampliación de relictos de diversidad vegetal existente.	Cumplido	NO
	b. Delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa.	Cumplido	NO
	c. Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de <i>Podocarpus oleifolius</i> plantados.	Cumplido	NO
	d. Localización, georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de las 46 perchas artificiales instaladas.	Cumplido	NO
	e. Delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos	Cumplido	NO
	f. Identificación taxonómica de los individuos de <i>Podocarpus oleifolius</i> sembrados en el área objeto de compensación como estrategia para recuperar la población de la especie.	No cumplido	SI
	g. Reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, incluyendo las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro. Estos reportes deben ser incluidos en cada uno de los informes de seguimiento.	No cumplido	SI
	h. Cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que	Cumplido	NO

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

	requieren plantación como las que no. Dentro de este informe semestral y los siguientes, debe presentar el cronograma comparativo que evidencie el avance de cada una de las actividades de compensación.	
--	---	--

Consideraciones:

En cuanto al artículo 4 de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017, se dispuso que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo (03 de marzo de 2017), la sociedad MEYAN S.A., deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta cartera Ministerial el plan de restauración a desarrollar en dicha área. De manera que, una vez evaluada la información allegada para el cumplimiento del artículo 4 del acto administrativo que otorgó la sustracción, el Auto No. 272 del 2018 a través del artículo 3, no aprobó el plan de restauración, y requirió por medio de su artículo 4 a la sociedad MEYAN S.A. que en un plazo no mayor de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo allegara el plan de restauración ajustado. Respecto a lo anterior, por medio del artículo 3 del Auto No 482 del 26 de noviembre de 2018, este Ministerio aprobó el plan de compensación presentado por la sociedad MEYAN S.A., el cual debería dar inicio dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo (30 de noviembre de 2018). A su vez, este acto administrativo mediante el artículo 4 determinó que la sociedad MEYAN S.A. debe presentar informes semestrales que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 311 de 2017, así como requerir a través del artículo 5, el cronograma de ejecución del plan ajustado, con todas las estrategias presentadas, incluyendo las que no involucran la plantación de material vegetal con un horizonte a 72 meses (6 años), en el primer informe periódico.

Posteriormente, mediante el Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, esta Autoridad realizó seguimiento al primer y segundo informe semestral allegado por la sociedad MEYAN S.A. Adicionalmente, la sociedad MEYAN S.A., allegó mediante radicado No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, radicado No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y radicado No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, los informes de semestrales (Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto) evaluados por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico No. 068 del 05 de agosto de 2022.

Por otra parte, en relación con el radicado No. 2023E1020712 del 17 de Mayo de 2023 y el radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023, por medio de los cuales la sociedad MEYAN S.A., allegó respectivamente el octavo y noveno informe semestral de seguimiento, en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017, se tienen las siguientes consideraciones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020:

a. Cartografía digital en formato shapefile de la ampliación de relictos de diversidad vegetal existente.

En cuanto a la estrategia de ampliación de relictos de diversidad vegetal existentes, se evidencian 7 polígonos asociados a relictos de bosque, el soporte cartográfico allegado en formato Shape se encuentra en la Carpeta "Anexos", Subcarpeta "Anexo 3. Cartografía" tanto en el radicado No. 2023E1020712 del 17 de Mayo de 2023 y el radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023.

Por cuanto se considera da alcance a lo requerido en el literal a) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal b) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

b. Delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Respecto a la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la Quebrada "La Marquesa", la sociedad MEYAN S.A., allega el registro fotográfico que soporta la recuperación de la cobertura vegetal en la ribera de dicha quebrada, lo cual se haya descrito en el numeral 7.2 Recuperación la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa del octavo como del noveno informe. Así mismo, en la Carpeta "Anexos", Subcarpeta "Anexo 3. Cartografía", Subcarpeta "Recuperación Cobertur Vegetal" del radicado No. 2023E1020712 del 17 de Mayo de 2023 (Octavo Informe) y del radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe); se incluye la delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa

Con lo anterior se da cumplimiento a lo requerido en el literal b) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal c) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

c. Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de *Podocarpus oleifolius* plantados.

Como se ha dado a conocer por la sociedad MEYAN S.A., en los primeros informes de seguimiento, debido a la no disponibilidad del material vegetal de la especie *Podocarpus oleifolius* y la dificultad para adquirirlo en el vivero propuesto "CORSAVIDA" y viveros aledaños debidamente certificados; se determino sembrar 100 individuos de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, también conocido como Pino Colombiano o Romeron. Esta Dirección, de acuerdo a lo contenido en el Concepto Técnico No. 068 del 05 de agosto de 2022, consideró (dadas las eventualidades y la falta de disponibilidad de individuos de la especie *Podocarpus oleifolius*) viable desde el punto de vista técnico la estrategia de cambio en el proceso de restauración ecológica por la especie *Retrophyllum rospigliosii*, teniendo en cuenta su distribución y adaptación al ecosistema de bosque Altoandino.

De acuerdo a lo anterior en la Carpeta "Anexos", Subcarpeta "Anexo 3. Cartografía", Subcarpeta "Individuos Plantados" del radicado No. 2023E1020712 del 17 de Mayo de 2023 (Octavo Informe) y del radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe); se incluye la Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de *Retrophyllum rospigliosii* plantados.

La información sobre el proceso de siembra y acciones de mantenimiento se describen en el numeral 7.3 Recuperación de la población de *Retrophyllum rospigliosii* extinta localmente en el predio propuesto para restauración en cumplimiento de la Res. 0311 de 2017; de cada uno de los informes evaluados (octavo y noveno)

Por lo anterior se considera que la sociedad MEYAN S.A., da cumplimiento a lo requerido en el literal c) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal d) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

d. Localización, georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de las 46 perchas artificiales instaladas.

Tanto en el informe octavo como en el noveno de seguimiento al plan de restauración, en el numeral 7.5 Instalación de perchas artificiales para aves frugívoras en las áreas degradadas como estrategia de enriquecimiento del banco de semillas por dispersión zocócrica; se incluye la información sobre ubicación y estado actual.

Así mismo en relación a la localización, georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de las 46 perchas artificiales instaladas; en la Carpeta "Anexos", Subcarpeta "Anexo 3. Cartografía", Subcarpeta "Perchas" del radicado No. 2023E1020712 del 17 de Mayo de 2023 (Octavo Informe) y del radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe); se incluye la información requerida.

Por lo anterior se considera que la sociedad MEYAN S.A., da cumplimiento a lo requerido en el literal d) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal f) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Adicionalmente, se recomienda a la sociedad MEYAN S.A., aportar el registro fotográfico debidamente georreferenciado, con el fin de relacionar la localización de estas fotografías respecto a la información cartográfica allegada.

e. Delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos.

En la Carpeta "Anexos", Subcarpeta "Anexo 3. Cartografía", Subcarpeta "Remoción Material Vegetal" del radicado No. 2023E1020712 del 17 de Mayo de 2023 (Octavo Informe) y del radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe); se incluye la información requerida.

Por lo anterior se considera que la sociedad MEYAN S.A., da cumplimiento a lo requerido en el literal e) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal g) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

Se recomienda a la sociedad MEYAN S.A., aportar el registro fotográfico debidamente georreferenciado y fechado, con el fin de relacionar la localización de estas fotografías respecto a la información cartográfica allegada.

f. Identificación taxonómica de los individuos de *Podocarpus oleifolius* sembrados en el área objeto de compensación como estrategia para recuperar la población de la especie.

Si bien, la sociedad MEYAN S.A., tanto en el informe octavo y noveno de seguimiento al Plan de Restauración, presentan una "Ficha Técnica" de la especie de *Retrophyllum rospigliosii*, la misma no corresponde a un soporte de identificación taxonómica de los individuos sembrados. Por lo cual se le reitera al titular de la sustracción que debe aportar la **Identificación taxonómica** de los **individuos de *Retrophyllum rospigliosii* sembrados** en el área objeto de compensación.

Por lo anterior se considera que la sociedad MEYAN S.A., no da cumplimiento a lo requerido en el literal f) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.

g. Reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, incluyendo las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro. Estos reportes deben ser incluidos en cada uno de los informes de seguimiento.

En relación con el reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, la sociedad MEYAN S.A., presenta soporte fotográfico con reseña y fecha del registro; Sin embargo, no presenta las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro.

En este sentido se considera que la sociedad MEYAN S.A., no da alcance a lo solicitado en el literal g) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.

h. Cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no. Dentro de este informe semestral y los siguientes, debe presentar el cronograma comparativo que evidencie el avance de cada una de las actividades de compensación.

La sociedad MEYAN S.A., en el Numeral 8. Seguimiento y Monitoreo al Plan de Restauración Ecológica, del informe octavo como noveno, relaciona el "Cronograma de actividades" incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no. En los mismos se evidenció que existe una trazabilidad en la ejecución del cronograma en cuanto a las actividades de acuerdo a su ejecución, para el octavo informe la ejecución de las actividades de monitoreo en campo de las especies plantadas y el establecimiento de coberturas a partir del mes 42 al 48 en concordancia con el cronograma establecido y para el noveno informe la ejecución de las actividades de monitoreo en campo de las especies plantadas y el establecimiento de coberturas a partir del mes 43 al 54 en concordancia con el cronograma establecido.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Por lo anterior se considera que la sociedad MEYAN S.A., da cumplimiento a lo requerido en el literal h) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

Ahora bien, en relación a lo dispuesto en el párrafo del Artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 se tienen las siguientes consideraciones:

Literal g) eliminación los disturbios y tensionantes presentes en el área propuesta a restaurar:

- *Instalación de cerca con alambre de púas: La sociedad MEYAN S.A., tanto en el informe octavo como noveno, manifestó que los cercos externos se encuentran en perfectas condiciones y siguen cumpliendo su función para eliminar los disturbios y tensionantes, para lo cual relacionan registro fotográfico de las actividades de mantenimiento y del estado actual de los mismos.*
- *Drenajes para tratar la sobresaturación de agua en el suelo: La sociedad MEYAN S.A., tanto en el informe octavo como noveno, manifestó que a los drenajes construidos para manejo de la saturación de agua del suelo se les viene realizando mantenimiento para que continúen cumpliendo su función como lo sustentan mediante registro fotográfico.*
- *Remoción de material vegetal en cobertura de pastos: La sociedad MEYAN S.A., tanto en el informe octavo como noveno, manifestó que solo se realiza mantenimiento a las plántulas sembradas por medio del ploteo y hay plántulas nuevas que han surgido después de la remoción mecánica de pastos actividad que se llevó a cabo antes de iniciar la siembra y en sectores específicos donde existía una mayor cantidad de pastos.*

Literal h) Programa de educación ambiental:

La sociedad MEYAN S.A., tanto en el informe octavo como noveno, manifestó que implementó acciones encaminadas a la educación ambiental con las comunidades aledañas al área de influencia del proyecto (AID), mediante el uso de herramientas etnobiológicas aplicadas a instituciones educativas de los municipios de Totoró e Inzá y además se intensificó estas acciones con los resguardos indígenas aledaños al AID. Todas estas actividades se registraron en el primer informe. Así mismo, indica que se realizó al inicio del proyecto la instalación de dos (2) zonas de avistamiento de aves las cuales cuentan con información biológica de las aves que allí se pueden avistar, en pro de la conservación de las aves y su hábitat (Bosque Altoandino). El titular manifestó que se hacen visitas periódicas para verificar su estado y se realiza mantenimiento de la estructura, deshierbe y limpieza de basuras. De manera complementaria se realizó la instalación de Señalización vertical de anuncio de paso y/o cruce de fauna silvestre y una valla informativa la cual resume la importancia de las actividades que se desarrollan en el predio objeto de la restauración, actualmente las actividades reportadas están asociadas al mantenimiento de estas señales informativas.

Literal k) Para cada una de las estrategias que involucre la siembra de material vegetal, se debe garantizar una supervivencia de por lo menos 70% de los individuos plantados (...)

*La sociedad MEYAN S.A., tanto en el informe octavo como noveno, manifestó que "(...)Para el cuantificador de seguimiento de supervivencia se evalúan las 11 parcelas de seguimiento, donde la supervivencia de los individuos sembrados en cada estrategia de manejo aplicada en la restauración ecológica es del 100%; para las estrategias "Recuperación la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa, mediante la siembra de especies nativas", "Implementación núcleos de diversidad vegetal con siembra de especies nativas propias de la zona en áreas degradadas por ganadería", "Implementación núcleos de diversidad vegetal con siembra de especies nativas propias de la zona en áreas degradadas por ganadería. ZONA DE PENDIENTE" e "Instalación de perchas artificiales para aves frugívoras en las áreas degradadas como estrategia de enriquecimiento del banco de semillas por dispersión zoocórica" después de pasados 48 meses de la siembra, para este mismo tiempo de evaluación la estrategia de manejo "Ampliación los relictos de diversidad vegetal existentes en el área a recuperar mediante la siembra de especies vegetales nativas" presento una tasa de supervivencia del 89% y una mortalidad del 11%; continuando igual para el octavo y noveno seguimiento. Del mismo modo la estrategia "Recuperación de la población de *Retrophyllum rospigliosii* extinta localmente en el predio*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

propuesto para restauración en cumplimiento de la Res. 0311 de 2017" la supervivencia se conserva en un 71% para este octavo seguimiento"

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 se tienen las siguientes consideraciones:

La sociedad MEYAN S.A., se encuentra cumpliendo con la presentación de los informes semestrales de seguimiento de la siguiente manera; informe tercero (marzo de 2020 a agosto de 2020), informe cuarto (septiembre de 2020 a febrero de 2021), informe quinto (marzo de 2021 a agosto de 2021), informe sexto (agosto de 2021 a febrero de 2022), informe séptimo (marzo de 2022 a julio de 2022), informe octavo (septiembre 2022 a febrero de 2023) e informe noveno (marzo 2023 a agosto de 2023) en los cuales relaciona la información comparativa del avance de las actividades y estrategias propuestas con sus respectivos anexos.

No obstante, se requiere que la sociedad MEYAN S.A., en la redacción del informe garantizar que la información suministrada corresponda al periodo reportado, ya que en varios apartes de los informes de seguimiento octavo y noveno se hace alusión a datos o información de periodos anteriores y no al periodo actual que se está reportando.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 se tienen las siguientes consideraciones:

La sociedad MEYAN S.A., viene cumpliendo con lo referido en el artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 en relación con la presentación del cronograma de ejecución del plan ajustado a tiempo real en cada informe de seguimiento.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

En el marco de la ejecución del Plan de Restauración referido en el artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, aprobado mediante Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 y con seguimiento mediante el Auto No. 270 del 30 de octubre del 2020, respecto a la información allegada por la sociedad MEYAN S.A., mediante el radicado No. 2023E1020712 del 17 de Mayo de 2023 (Octavo Informe) y del radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe), se concluye que:

Se da cumplimiento a los siguientes literales del numeral 2 Artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020 : a), derivado del seguimiento al literal b) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018; literal b), derivado del seguimiento al literal c) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018; literal c), derivado del seguimiento al literal d) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018; literal d), derivado del seguimiento al literal f) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018; literal e), derivado del seguimiento al literal g) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018; y literal h), derivado del seguimiento al artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

No se da alcance a lo requerido en los literales f) y g) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020. Por lo cual, se reitera la necesidad que allegue la información requerida en estos literales de acuerdo a las consideraciones expuestas de manera previa y que en los informes siguientes aporte los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados.

Frente a los literales g), h) y k) del párrafo del Artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, la sociedad MEYAN S.A., viene dando cumplimiento. No obstante se reitera que estas obligaciones continúan en seguimiento hasta la ejecución total del cronograma establecido con un horizonte de 72 meses:

En relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, la sociedad MEYAN S.A., viene dando cumplimiento, sin embargo se insta a la sociedad MEYAN S.A.S que en los siguientes informes aporte los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados.

"Por medio de la cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

En relación a lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018**, la sociedad MEYAN S.A., viene dando cumplimiento con la presentación del cronograma comparativo que evidencie el avance en cada una de las actividades y estrategias desarrolladas en el periodo.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017**, que, entre otros aspectos, efectuó, a favor de la sociedad **MEYÁN S.A.**, identificada con **NIT 800.143.586-1** actualmente MEYAN S.A - EN REORGANIZACIÓN, la sustracción definitiva de un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del " *Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán- Totoró-Inza Ruta 2602 Sector Córdoba- Totoró-Popayán*" en el Departamento del Cauca.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos No. 68 del 05 de agosto de 2022, No. 114 del 09 de noviembre de 2023 y No.130 de 4 de diciembre de 2023**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- **Parágrafo del artículo 1º de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 - Licencia Ambiental**

Esta obligación se declaró cumplida mediante el artículo 1 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, por ende, su seguimiento ha concluido.

- **Artículo 3º de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017**

Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio

En el concepto técnico 114 de 9 de noviembre de 2023, se estableció el cumplimiento a la obligación y de los requerimientos asociados al numeral 1 del artículo 3 del Auto 270 del 2020, así como al artículo 1, artículo 2 y artículo 6 del Auto 482 del 26 de noviembre de 2018, en relación con la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída y soportes de cesión del predio, información presentada mediante

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

radicado No. E1-2021-00145 del 04 de enero de 2021, remitido el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 134-18275.

De conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 68 del 05 de agosto de 2022**, se determinó que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en calidad de cedente transfiere a título gratuito y favor del municipio de Inzá, departamento del Cauca, un terreno con extensión equivalente de 25,2 has, del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 134-18275, en ese sentido, se da cumplimiento a lo requerido en el artículo 3 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017 respecto de la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída. Conforme a lo anterior se concluye que, los Conceptos Técnicos 114 de 2023, 68 de 2022 y 130 de 4 de diciembre de 2023 establecen el cumplimiento de la obligación impuesta por esta cartera ministerial.

• **Artículo 4º de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017**

Presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración

De acuerdo a las consideraciones del concepto técnico 114 de 9 de noviembre de 2023, en relación a la ejecución del plan de restauración aprobado en marco del artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, la sociedad deberá dar alcance a lo requerido en el literal f) en relación con la identificación taxonómica de la especie *Retrophyllum rospigliosii*, considerando la estrategia de cambio de especie y a lo señalado en el literal g) asociado a la georreferenciación del reporte fotográfico.

De conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 68 del 05 de agosto de 2022**, mediante el radicado No. 2022E1041911 del 31 de octubre de 2022, la sociedad MEYÁN S.A, allegó el séptimo informe semestral relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 311 de 2017.

Finalmente, conforme al concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, mediante los radicados **2023E1020712 del 17 de mayo de 2023** **2023E1044911 del 03 de octubre de 2023**, la sociedad MEYAN S.A., allegó el **octavo y noveno informe semestral de seguimiento**, en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.

a. Cartografía digital en formato shapefile de la ampliación de relictos de diversidad vegetal existente: conforme al concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, la sociedad allegó el soporte cartográfico allegado en formato Shape se encuentra en la Carpeta "Anexos", Subcarpeta "Anexo 3. Cartografía" tanto en el radicado No. 2023E1020712 del 17 de mayo de 2023 y el radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023, dando cumplimiento a lo requerido en el literal b) del párrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 y alcance a lo requerido en el literal a) del numeral 2 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.

b. Delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa: en las consideraciones del concepto técnico 114 de 9 de noviembre de 2023, se realizó la recomendación de la importancia de la georreferenciación del registro fotográfico, así

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

como la escala del mismo que permita mantener el mismo punto de referencia a la hora de comparar multitemporalmente el estado de la cobertura.

Conforme al concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, la sociedad dio alcance a lo requerido mediante radicado No. 2023E1020712 del 17 de mayo de 2023 (Octavo Informe) y radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe) en el cual se incluyó la delimitación en formato shapefile del área de aplicación de la recuperación de la cobertura vegetal de la ribera de la quebrada La Marquesa. Conforme a lo anterior, se concluye se ha dado cumplimiento al literal b) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal c) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

c. Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de Podocarpus oleifolius plantados:

La sociedad informa que no realizó la siembra de la especie *Podocarpus oleifolius*, sin embargo, sembró *Retrophyllum rospigliosii* también conocido como Pino Colombiano o Romerón, con lo cual se concluyó con la viabilidad considerando su distribución y adaptación al ecosistema de bosque Altoandino.

Adicionalmente, de acuerdo al concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, la sociedad remitió la Georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de la localización de los individuos de ***Retrophyllum rospigliosii*** plantados y allegó la información sobre el proceso de siembra y acciones de mantenimiento, conforme a lo anterior se da cumplimiento a la obligación impuesta en el literal c) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal d) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

d. Localización, georreferenciación y representación cartográfica en formato shapefile de las 46 perchas artificiales instaladas.

Tanto en los conceptos Técnicos No. 68 del 05 de agosto de 2022 y 114 del 09 de noviembre de 2023, se evidenció que, el registro fotográfico no se remitió debidamente georreferenciado, lo cual no permitió relacionar la localización de estas respecto a la información cartográfica allegada. No obstante, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023 en los informes octavo y noveno de seguimiento al plan de restauración, se incluye la información sobre ubicación y estado actual de las 46 perchas artificiales instaladas, remitidas mediante los radicados 2023E1020712 del 17 de mayo de 2023 (Octavo Informe) y del radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe)

Por lo anterior se considera que la sociedad MEYAN S.A., ha dado cumplimiento a lo requerido en el literal d) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal f) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

e. Delimitación en formato shapefile del área total restaurada mediante actividades de remoción de material vegetal en cobertura de pastos.

Tanto en los conceptos Técnicos No. 68 del 05 de agosto de 2022 y 114 del 09 de noviembre de 2023, se consideró que la sociedad presentó registro fotográfico

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

vinculado a esta actividad, no obstante, el mismo no contó con georreferenciación ni fecha que permita soportar el desarrollo de esta actividad durante el periodo abarcado por el séptimo informe de seguimiento.

De acuerdo al concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, la sociedad remitió la información solicitada mediante radicado No. 2023E1020712 del 17 de mayo de 2023 (Octavo Informe) y radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023 (Noveno Informe); se incluye la información requerida.

No obstante, se reitera conforme a los dos conceptos anteriores que, la sociedad MEYAN S.A., debe aportar el registro fotográfico debidamente georreferenciado y fechado, con el fin de relacionar la localización de estas fotografías respecto a la información cartográfica allegada, así las cosas se establece que no cumple integralmente lo requerido en el literal e) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal g) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, por lo anterior, se procederá a realizar el requerimiento correspondiente.

f. Identificación taxonómica de los individuos de *Podocarpus oleifolius* sembrados en el área objeto de compensación como estrategia para recuperar la población de la especie.

La información remitida por la sociedad no corresponde a una identificación taxonómica, motivo por el cual, aunque se consideró viable la estrategia de cambio realizada por la sociedad, se debe presentar el respectivo soporte de identificación taxonómica ahora asociado a la especie *Retrophyllum rospigliosii* en el marco de lo requerido en el literal f) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020.

Cabe precisar que, de acuerdo con el literal d) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, reiterado mediante el literal c) del numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre del 2020, desde el punto de vista técnico, se realizaron consideraciones que evidenciaron la viabilidad de la estrategia de cambio de especie de *Podocarpus oleifolius* a *Retrophyllum rospigliosii*.

No obstante, de acuerdo al concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, la sociedad MEYAN S.A., tanto en el informe octavo y noveno de seguimiento al Plan de Restauración, presentan una "Ficha Técnica" de la especie de *Retrophyllum rospigliosii*, pero la misma no corresponde a un soporte de identificación taxonómica de los individuos sembrados. Por lo cual se le reitera al titular de la sustracción que debe aportar la **Identificación taxonómica de los individuos de *Retrophyllum rospigliosii* sembrados** en el área objeto de compensación. Conforme a lo anterior, se concluye que no se ha dado cumplimiento a la obligación y se reitera en el presente acto administrativo.

g. Reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, incluyendo las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro. Estos reportes deben ser incluidos en cada uno de los informes de seguimiento.

La sociedad presenta soporte fotográfico con reseña y fecha del registro, no obstante, no presenta la georreferenciación con coordenadas. En este sentido se considera no

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

da alcance a lo solicitado en el literal g) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, información que es necesaria conforme los parámetros establecidos para cada informe de seguimiento.

Así mismo, en el concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, se consideró que, respecto al reporte fotográfico comparativo (antes y durante) de cada una de las estrategias implementadas en el área, la sociedad MEYAN S.A., presenta soporte fotográfico con reseña y fecha del registro; sin embargo, no presenta las coordenadas de cada una de las fotografías, así como la fecha de registro.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se ha dado cumplimiento a la obligación y se reiterará en el presente acto administrativo.

h. Cronograma de actividades ajustado, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no. Dentro de este informe semestral y los siguientes, debe presentar el cronograma comparativo que evidencie el avance de cada una de las actividades de compensación

De acuerdo a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 68 del 05 de agosto de 2022** y el **Concepto Técnico No 114 de 9 de noviembre de 2023**, la sociedad presentó el cronograma de actividades, incluyendo todas las estrategias, tanto las que requieren plantación como las que no, relacionando el cronograma de actividades de establecimiento y monitoreo con un horizonte de 72 meses, incluyendo todas las actividades, y en el mismo se evidenció que existe una trazabilidad en la ejecución del cronograma en cuanto a las actividades de acuerdo a su ejecución,

Adicionalmente, en el concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, se consideró que tanto en el informe octavo como noveno, se relacionó el "Cronograma de actividades" evidenciando que existe una trazabilidad en la ejecución del cronograma en cuanto a las actividades de acuerdo a su ejecución y el informe de las actividades de monitoreo en campo de las especies plantadas y el establecimiento de coberturas a partir del mes 43 al 54 en concordancia con el cronograma establecido. Conforme a lo anterior, se concluye que, que la sociedad viene dando cumplimiento a la obligación impuesta en el literal h) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al artículo 5 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

Por otra parte, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, respecto a las obligaciones establecidas en el párrafo del Artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, en cuanto a los literales g), h) y k), se evidencia la remisión de los soportes documentales que determinan el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la eliminación los disturbios y tensionantes presentes en el área propuesta a restaurar, Programa de educación ambiental y para cada una de las estrategias la siembra de material vegetal, garantizando una supervivencia de por lo menos 70% de los individuos plantados.

En cuanto al artículo 4 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018, el concepto técnico 130 de 4 de diciembre de 2023, considera que la sociedad MEYAN S.A., se encuentra cumpliendo con la presentación de los informes semestrales de seguimiento, en los cuales relaciona la información comparativa del avance de las actividades y estrategias propuestas con sus respectivos anexos. Sin embargo, se requiere que la sociedad, en la redacción del informe garantice que la información suministrada

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

corresponda al periodo reportado, ya que en varios apartes de los informes de seguimiento octavo y noveno se hace alusión a datos o información de periodos anteriores y no al periodo actual que se está reportando.

De conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 68 del 05 de agosto de 2022**, se complementa lo establecido en el **Concepto Técnico No 114 de 9 de noviembre de 2023**, en lo que respecta al plan de restauración, en el presente acto administrativo se aceptará la estrategia de cambio de especie de *Podocarpus oleifolius* a *Retrophyllum rospigliosii*, en relación con la ubicación de los individuos, y se reiterará remitir la identificación taxonómica de la especie plantada correspondiente a *Retrophyllum rospigliosii*.

De acuerdo a las consideraciones técnicas del **Concepto Técnico 130 de 4 de diciembre de 2023**, mediante el Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, esta Autoridad realizó seguimiento al primer y segundo informe semestral allegado por la sociedad MEYÁN S.A. y mediante radicado No. E1-2021-36836 del 20 de octubre de 2021, radicado No. E1-2022-02394 del 27 de enero de 2022 y radicado No. E1-2022-08838 del 14 de marzo de 2022, se allegó información correspondiente a los informes semestrales (Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto) evaluados por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico No. 068 del 05 de agosto de 2022.

Que mediante radicado No. 2022E1041911 del 31 de octubre de 2022, la sociedad MEYAN S.A., remite el Séptimo informe semestral de seguimiento y monitoreo al plan de restauración ecológica en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 de 2017

Por otra parte, el **Concepto Técnico 130 de 4 de diciembre de 2023**, estableció que, mediante radicado No. 2023E1020712 del 17 de mayo de 2023 y radicado No. 2023E1044911 del 03 de octubre de 2023, la sociedad MEYAN S.A., allegó el octavo y noveno informe semestral de seguimiento, en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0311 del 17 de febrero de 2017, con lo cual, se procedió a evaluar la información remitida, conforme a las obligaciones impuestas, con el objetivo de establecer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Así las cosas, es de señalar que este Ministerio continuará realizando el control y seguimiento a las obligaciones vinculadas a la ejecución del plan de restauración referido en el artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, relacionadas con los Autos 482 del 26 de noviembre de 2018 y 270 del 3 de octubre de 2020, hasta la ejecución total del cronograma establecido para el plan de restauración aprobado.

Que, las obligaciones contenidas en los actos administrativos que hagan parte de este expediente son de obligatorio cumplimiento, por lo que su inobservancia presta mérito para la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

Que, con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APROBAR el cambio de la estrategia de especie de *Podocarpus oleifolius* a *Retrophyllum rospigliosii*, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el literal d) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018 y el literal c) del numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre del 2020.

ARTÍCULO 2. – REITERAR a la sociedad MEYÁN S.A., con NIT. 800.143.586- 1, para que presente la identificación taxonómica de la especie plantada correspondiente a *Retrophyllum rospigliosii*, sembrados en el área objeto de compensación, considerando la estrategia de cambio expuesta., lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 311 de 2017, y conforme al literal f) del numeral 2 del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre del 2020.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la sociedad MEYÁN S.A., con NIT. 800.143.586- 1, con el fin de que se sirva aportar el registro fotográfico debidamente georreferenciado y fechado, con el fin de relacionar la localización de estas fotografías respecto a la información cartográfica allegada, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 311 de 2017, literal e) del numeral segundo del artículo 3 del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020, derivado del seguimiento al literal g) del parágrafo del artículo 3 del Auto No. 482 del 26 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 4.- REITERAR a la sociedad MEYÁN S.A., con NIT. 800.143.586- 1, para que se sirva allegar la información cartográfica en formato shape, incluyéndose en los próximos informes semestrales el respectivo registro/reporte fotográfico del antes y durante de cada estrategia implementada con su respectiva descripción y georreferenciación (coordenadas y fecha de registro fotográfico), lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 311 de 2017, literal g) del Auto No. 270 del 30 de octubre de 2020,

ARTÍCULO 5.- REITERAR a la sociedad MEYÁN S.A., con NIT. 800.143.586- 1, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones vinculadas a la ejecución del Plan de Restauración referido en el artículo 4 de la Resolución No. 0311 de 17 de febrero de 2017, relacionadas con los Autos 482 del 26 de noviembre de 2018 y 270 del 3 de

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"

octubre de 2020, hasta la ejecución total del cronograma establecido para el plan de restauración aprobado.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEYÁN S.A., con NIT 800.143.586-1**, actualmente MEYAN S A - EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

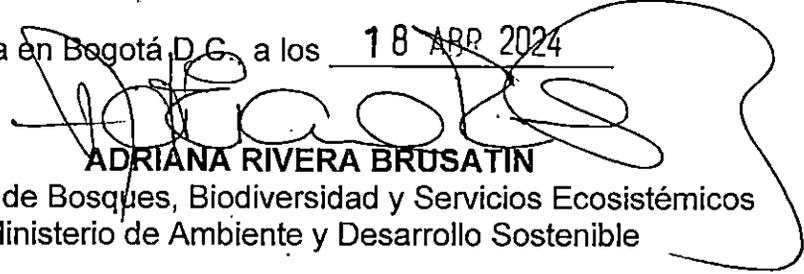
ARTICULO 7. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. REMITIR copia del presente acto administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No.0311 del 17 de febrero de 2017 y los Autos Nos. 272 del 22 de junio de 2018, 482 del 26 de noviembre de 2018, 270 del 30 de octubre de 2020, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 18 ABR 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzon / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogado contratista del Fondo Colombia en Paz GGIBRFN de la DBBSE 
Francisco Lara / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE *Francisco Lara Luis*
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE *LSP*
Concepto técnico No: 68 del 05 de agosto de 2022
114 del 9 de noviembre de 2023
130 de 4 de diciembre de 2023
Técnico evaluador: Jorge Andres Ramirez Leiva/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Daniela Pérez Suarez/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Andrea Bonilla / contratista del Fondo Colombia en Paz GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor: Ingrid Carolina Amórtégui Gomez/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Francisco Velandia Ramos / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)
Jhon Jaime Castro Gomez/ Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE
Auto: *"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0311 de 17 de febrero de 2017 por la cual se sustrae de manera definitiva un área de 22,67 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en marco del SRF 407"*
Expediente SRF 407
Solicitante: Sociedad MEYÁN S.A. actualmente MEYAN S A - EN REORGANIZACIÓN
Proyecto: "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la vía Popayán Totoró- Inzá Ruta 2602 sector Córdoba - Totoró - Popayán en el departamento del Cauca para el programa Vías para la Equidad".